

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 965.

Artículo de oficio.

Núm. 656.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.—En la Gaceta de Madrid de 1.º del actual se hallan insertos el decreto y pliego de condiciones que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas, decreta lo siguiente:

Se otorga á la Sociedad anónima *Ferro-carril de Mallorca* la concesion de una via férrea desde Palma de Mallorca á Inca en la parte que al dominio público afecta su instalacion sobre los torrentes denominados de Bárbara, de Pont de Inca, de Coa Negra, de San Marcial, de Alaró y de Lloseta ó Rafal Garcés, así como tambien sobre otros cursos de agua ménos importantes, conforme al proyecto y pliego de condiciones aprobados por Real orden de 4 de febrero próximo pasado.

Madrid veinticuatro de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Fiueras.—El ministro de Fomento, Eduardo Chao.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Palma de Mallorca á Inca en la parte que afecta el dominio público.

1.ª La empresa concesionaria se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para establecer un ferro-carril desde Palma de Mallorca á Inca, en la parte que al dominio público afecta su instalacion, sobre los torrentes denominados de Bárbara, de Pont de Inca, de Coa Negra, de San Marcial, de Alaró y de Lloseta ó Rafal Garcés, así como tambien so-

bre otros cursos de agua poco importantes.

2.ª En el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesion, consignará la Compañía concesionaria en la Caja general de Depósitos, como garantía de las condiciones estipuladas en este pliego la cantidad de 10 000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, acreditando la empresa concesionaria el cumplimiento de esta condicion por medio de la correspondiente carta de pago que presentara en el Ministerio de Fomento.

3.ª La Compañía no podrá ocupar en la zona del dominio público objeto de la presente concesion mas que la parte estrictamente necesaria para la instalacion de la línea, con arreglo al proyecto aprobado en la parte respectiva, ni tampoco procederá á la construccion de estaciones, edificios accesorios ó cualquier otra clase de obra en terrenos del dominio público fuera de los que son objeto de esta concesion sin que ántes se obtenga la que en su dia y caso proceda.

4.ª Para la ejecucion de las obras en los puntos que la condicion 1.ª determina se someterá la empresa á la inspeccion del ingeniero jefe de la provincia de las Baleares ó del delegado facultativo que se designe por la Direccion general de Obras públicas, siendo el mismo Inspector el conducto oficial entre dicha empresa y el Ministerio de Fomento para cuanto á la concesion se refiera.

5.ª Todos los gastos de conservacion permanente y reparaciones accidentales que exija este ferro-carril en la parte de que se trata serán de cuenta del concesionario, como tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios que se produzcan durante ó despues de su ejecucion y el coste de las reparaciones ú obras que para evitar la reproduccion de aquellos fuesen necesarios, facultándose al Gobernador para embargar desde luego los productos de la explotacion de toda la línea si la empresa no cumpliera por su parte esta prescripcion.

6.ª El replanteo de la línea en la parte que se concede por el Gobierno

se ejecutará con la intervencion del Ingeniero inspector, á cuyo fin la Compañía concesionaria dará el oportuno aviso al efecto. Esta operacion se efectuará precisamente dentro del mes siguiente á la fecha de la constitucion del depósito.

7.ª Concluidas las obras se reconocerán por el ingeniero inspector ó por el que al efecto designe la Direccion general de Obras públicas con asistencia de la empresa concesionaria ó de un representante debidamente autorizado, levantándose la correspondiente acta, y observándose las mismas formalidades que si se tratara de una contrata ordinaria de carreteras. Sin esta formalidad previa no se podrá en explotacion el ferro-carril en la parte respectiva.

8.ª La empresa concesionaria no podrá introducir modificacion alguna en el proyecto aprobado sin expresa autorizacion del ingeniero inspector, que en casos de reconocida importancia elevará la oportuna propuesta á la Superioridad.

9.ª Los trabajos de esta línea en la parte de que se trata empezaran dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la constitucion del depósito fijado en la condicion 2.ª de este pliego, debiendo quedar aquellos terminados á los dos años, contados desde la fecha en que la concesion tenga lugar.

10. El depósito constituido en los términos que fija la condicion 2.ª se devolverá cuando la empresa acredite haber invertido materiales por igual valor en los puntos concedidos por el Estado, sin tener en cuenta la mano de obra.

11. Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo todos los intereses particulares segun prescribe el art. 7.º del decreto-ley de 14 de noviembre de 1868 sobre obras públicas.

12. Caducará la concesion si no se diese principio á las obras ó si no se concluyesen dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorrogar los plazos precitados por el tiempo que considere absolutamente necesario; pero

al fin de la prórroga caducará la concesion, si dentro de aquella no se cumple lo estipulado. Tambien caducará en el caso de que la explotacion se suspenda durante seis meses por culpa ó causa de la empresa.

13. Caduca la esta concesion quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá la Compañía reclamar en la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses contados desde el dia en que se le haya hecho saber. Si no se reclamase en el plazo indicado se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, consi-erándose desde luego firme y ejecutoria.

14. Declarada definitivamente la caducidad se sacará á subasta la concesion anulada. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos adquiridos por el concesionario, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion existentes, deducido el valor de la explotacion.

15. Si en esta subasta no se presentase postor se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion, y si aun así no hubiera remate se procederá á tercera y última subasta por término de un mes, sirviendo de tipo al efecto la mitad del precio de dicha tasacion.

16. Hecha la adjudicacion en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirá del precio del remate y quedarán á beneficio del Estado el importe del depósito, si hubiere sido devuelto, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al anterior concesionario ó á su legitimo representante. La nueva empresa concesionaria consignará como garantía en la Caja general de Depósitos la cantidad proporcional á la designada en la condicion 2.ª que corresponda á la parte de la línea que se concede en lo cual no se haya establecido la línea.

17. De no haber postor en ninguna de las tres subastas mencionadas, el Gobierno podrá proceder á la ena-

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresa durante el mes de marzo último.

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.				CALDOS.		CARNES.		PAJA.		REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Vino.	Carnero.	Vaca.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tochivo.	De trigo.	De cebada.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	LIBRA.	LIBRA.	ARROBA.	ARROBA.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	LITRO.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Mahon.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	23'87	10'81	»	»	0'87	0'57	1'07	0'15	0'30	1'38	1'38	1'38	0'05	0'06
Manacor.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18'90	10'39	»	»	0'26	0'44	0'73	0'15	0'33	1'07	»	»	0'02	0'02
Palma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	24'16	11'50	»	»	0'39	0'60	1'06	0'20	0'63	1'50	1'62	1'62	0'03	0'03
Ibiza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20'31	10'81	»	»	»	0'52	1'25	0'44	1'32	1'05	»	1'62	»	»
Inca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21'32	11'36	»	»	0'24	0'58	0'88	0'26	0'32	1'00	»	»	0'03	»
TOTALES....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	108'56	54'87	»	»	1'76	2'71	4'99	1'20	2'90	6'00	3'00	4'62	0'13	0'11
Precio medio general.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21'71	11'00	»	»	0'44	0'34	1'00	0'24	0'58	1'20	1'50	1'54	0'03	0'04

TRIGO.....	PRECIO MÁXIMO.		FANEGA. Pesetas Cents.	HECTOLITRO. Pesetas Cents.	LOCALIDAD.
	Idem mínimo.	Idem máximo.			
CERADA.....	Idem mínimo.	Idem máximo.	»	»	»
	Idem mínimo.	Idem máximo.	»	»	»

Palma 15 de abril de 1873.—El Gobernador, Eusebio Pascual.

generacion de los materiales empleados en las obras y terrenos que se hubieren adquirido por el medio que estime mas conveniente. De la cantidad que asi se obtenga se harán las deducciones expresadas en la condicion anterior, quedando el resto á favor de la Compañia concesionaria que fué de la obra.

18. Todos los gastos que ocasione la inspeccion y vigilancia de las obras del ferro-carril durante su ejecucion en la parte que se concede serán satisfechos por la Compañia concesionaria con arreglo y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizaciones para casos análogos.

19. La concesion de este ferro-carril en la parte que afecta al dominio público por la ocupacion á que se refiere la condicion 1.^a de este pliego se otorga á perpetuidad, con arreglo á las prescripciones del mismo, á las disposiciones del decreto-ley de 14 de noviembre de 1868, á las de la ley de 3 de junio de 1855 y á los reglamentos y pliegos de condiciones generales para ferro-carriles en la parte que no se opongan á las cláusulas y principios del decreto-ley antes citado, observándose ademas por el concesionario en la ejecucion de las obras las prescripciones que al efecto le dicte el ingeniero inspector.

20. La empresa concesionaria nombrará un representante, cuya residencia designará asimismo, para recibir las comunicaciones oficiales que se le dirijan, ya directamente por la Superioridad ó por los delegados de la misma. Si se faltase á esta disposicion, ó el representante se hallase ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificacion que se le haga, siempre que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

21. Concluido que sea el ferro-carril, queda la empresa en plena libertad de fijar las tarifas de peaje y trasportes y los derechos que juzgue convenientes por el uso de aquel, segun establece el art. 1.^o del decreto-ley de 14 de noviembre de 1868.

Madrid 4 de febrero de 1873.—Aprobado.—Becerra.

Declaro estar conforme y aceptar en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego.

Palma 17 de febrero de 1873.—Por el ferro-carril de Mallorca, su administrador interino, Francisco Manuel de los Herreros.—El presidente, Conde de Montenegro.—Por acuerdo de la Junta de gobierno del ferro-carril de Mallorca, Teodoro Cerdá, secretario.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad en la provincia.

Palma 18 abril de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 658.

Negociado 1.^o—Orden público.—Circular.—El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

«Habiendo concedido el Gobierno

de la República la estradicion de los súbditos franceses Paulino Perilhou y Víctor Bourges, acusados de quiebra fraudulenta, delito que se halla comprendido en el párrafo 8.^o del artículo 2.^o del Convenio vigente con Francia, para la recíproca entrega de malhechores se servirá V. S. ordenar la busca y captura de los mencionados sujetos, cuyas señas personales son las siguientes: Perilhou, estatura 1 metro 65 centímetros, cabellos y cejas castaños, ojos pardos, frente baja, nariz y boca regulares, barba redonda, cara ovalada; Víctor Bourges; estatura 1 metro 63 centímetros, cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba redonda, cara ovalada, color moreno»

En su cumplimiento encargo á los señores alcaldes Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la captura de los sujetos que se mencionan en la anterior orden, y en el caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Gobierno de provincia.

Palma 26 de abril de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 659.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Recaudacion de contribuciones.—El día 1.^o del mes de mayo próximo vence el pago del 4.^o trimestre de las contribuciones Territorial é Industrial del corriente año económico de 1872-73; y he acordado anunciarlo, por medio de la presente circular, á los contribuyentes de esta provincia para que acudan á satisfacer sus correspondientes cuotas, con la debida puntualidad, á los encargados de la cobranza, si quieren evitar los disgustos y vejaciones que se les seguirian si dan lugar á medidas coercitivas.

Encargo á los señores alcaldes se sirvan anunciar la presente circular á sus administrados para que ninguno alegue ignorancia, auxiliando enérgica y eficazmente á los recaudadores y ejecutores para que sin obstáculo alguno puedan dar el debido cumplimiento á su cometido á fin de hacer frente á las apremiantes atenciones que pesan sobre el Tesoro público.

Palma 25 abril de 1873.—El jefe económico, Bricio M.^o Caramés.

Núm. 660.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Julian Suau y Pujol y Bartolomé Suau y Mas, padre é hijo, naturales y vecinos que fueron del pueblo de Puigpuñent que fallecieron intestados en dicho pueblo el primero día veinte y dos de junio del año último, y el segundo en veinte y dos abril de mil ochocientos setenta, para que dentro del término de treinta dias se presen-

ten á deducirlo en los autos promovidos por Catalina, Francisca, y Catalina Suau y Mas y Sebastiana Mulet y Balaguer por ante este Juzgado y Escribania del infrascrito sobre la muerte intestada de los mismos, apercibiéndoles que si no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y seis de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 661.

A los Sres. jueces de esta provincia y demás de la Nacion española hago saber: que en la ejecutoria recaída en la causa criminal seguida con ra José Diaz del Valle hijo de José y de Rita, natural de Guion, soltero, jornalero y de treinta y dos años de edad, sobre injurias graves inferidas á don Pedro Juan Juli Pbro. canónico, se ha acordado expedir la presente requisitoria, para que procedan á averiguar el paradeiro de dicho Diaz, y hallado que sea, se le hag saber se presente en este Juzgado y escribania del actuario dentro el término de quince dias para notificarle la sentencia dictada por el Tribunal Superior y para que estinga la condena que se le ha impuesto; bajo apercibimiento que de no presentarse dentro de dicho termino se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar, á cuyo fin se inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Y en nombre de la Nacion exhorta y requiere á los Sres. jefes arbitrales y á las autoridades y funcionarios de policia judicial, para que se sirvan dar cumplimiento á lo mandado.

Palma siete abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^o Donnet.—Por mandado de S. S., Antonio M.^o Rosselló y Ribera.

Núm. 662.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la difunta Maria Picornell y Picornell vecina que fué del lugar de Llorio sufraganeo de la villa de Sineu, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador D. Jaime Bannasar á nombre de los hermanos Miguel y Catalina Picornell y Picornell, sobre declaracion de herederos de la espresada difunta, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Sellaras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona, escribano.

Núm. 663.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotoms juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaime Binimelis y Gayá fallecido intestado en veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos

setenta y cinco, en la villa de Felanitx de este partido, á fin de que en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la Provincia, comparezcan á usar del que se crean asistidos en los autos juicio ab-intestato del mismo; debiendo advertir que hasta la fecha solo se han presentado á formar parte el instante Jaime Binimelis y Vaquer hijo del difunto.

Dado en Manacor á veinte y dos de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Asis Ibañez.—José M.^o Amer.

Núm. 664.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á los que se consideren dueños, ó con derecho á la casa número cinco de la calle de Santa Ana de esta ciudad, que en diez y ocho de julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro fué manifestada por Andrés Valls á nombre de la herencia de Onofre Triay, cuyo actual dueño se ignora para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el expediente que se instruye en el mismo sobre pertenencia de dicha finca; pues si no lo hicieren, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á catorce de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 665.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los hermanos Ana, Pedro y Gaspar Serra y Arbona, hijos de Jaime y de Magdalena natural del pueblo de Villa Carlos en esta isla para que personalmente ó por medio de Procurador con poder bastante, comparezcan en el juicio necesario de testamentaria de sus abuelos Gaspar Arbona y Sans y Ana Prats y Quevedo que pende en este Juzgado advertidos que de no presentarse les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á quince de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés.

Núm. 666.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza por segundo y último término á los que se crean con derecho á heredar á Benito Sintes y Vidal natural de San Luis y vecino de esta ciudad y fallecido intestado en esta plaza el dos de enero de mil ochocientos cincuenta y uno para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de veinte dias parándoseles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta el presente solo se han presentado los que tienen solicitada la declaracion de herederos que son Juana y Rosa Sintes y Pretos hijos del finado.

Dado en Mahon á veinte y dos de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

COMANDANCIA DE MARINA.

D. José Ramis de Arellor y Alemany capitán de navío de la Armada y comandante militar de Marina de la Provincia de Mallorca.

Dispuesto por la Junta local de fomento de pesca de esta capital en sesión celebrada en 18 del corriente, que con arreglo á lo que establece el Reglamento del Bou fecha 9 de diciembre de 1865 y en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 25 de mayo de 1867, que absolutamente prohibida toda clase de pesca con artes de arrastre durante el período de la veda que empezará á contarse desde el día 1.º del mes próximo venidero; se hace público por el presente edicto, para conocimiento de todos, pudiendo no obstante usarse todos los demas artes libres, con tal que en sus dimensiones y mallas, se ajusten exactamente á las disposiciones que rigen en la materia.

Palma 24 de abril de 1873.—José Ramis de Arellor.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Las Bailías y Administraciones de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, de que se hizo cargo el Estado en virtud de la ley de 18 de diciembre de 1869, vienen conservándose en aquellos puntos donde la importancia de los bienes hizo necesaria la existencia de una oficina especial que siguiese encargada de su custodia y administración. Tal sucede con las de La Alcadia, Aranjuez, Baleares, Cataluña y Valencia. Pero hoy, que los bienes á cargo de dichas dependencias han disminuido considerablemente á causa de las subastas verificadas, no solamente ha desaparecido la necesidad de mantener en pie aquellas oficinas, sino que su existencia embaraza la marcha ordenada de la Administración.

Por ello se hace preciso suprimir dichas Administraciones y Bailías, disponiendo se encarguen las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado de la recaudación de rentas, redención de censos y demas asuntos en que aquellas entien ten.

Esta medida producirá, á más de la sencillez y facilidades consiguientes, una economía bastante considerable, puesto que las Secciones pueden desempeñar el servicio de dichas dependencias sin aumento notable de personal.

Conviene, sin embargo, acudir previamente á una necesidad á que sin duda dará lugar la supresión de las Bailías y Administraciones especiales. Los papeles y documentos que custodian en sus Archivos, aun despues de la segregación de aquellos que por virtud del decreto de esta fecha deben trasladarse á las Bibliotecas y Archivos de las respectivas provincias, han de pa-

sar á las Administraciones económicas.

Y como la base de toda buena administración es el orden y el arreglo en los antecedentes de los asuntos que tiene á su cuidado, conviene por de pronto y hasta que tenga efecto dicho arreglo, proporcionar á los Archiveros y las respectivas Secciones un personal auxiliar que en union y bajo la dirección de ellos se dedique al mencionado trabajo. Este pequeño aumento de personal, cuyo gasto no asciende á más de 8.500 pesetas, aplicado á las respectivas Secciones de Propiedades, satisface aquella necesidad, dejando casi íntegro el ahorro del no escaso personal y material de las Bailías.

Tampoco es conveniente, al suprimir las Administraciones de que se trata, prescindir del personal de guardas necesario para la vigilancia y custodia de las extensas propiedades á cargo de aquellas. Pero ese personal, que debe irse reduciendo á medida que se vayan enajenando las fincas, tampoco exige un crecido gasto, siendo de 38.064 pesetas el que producirá la conservación del actualmente dedicado á ese servicio en Aranjuez, en el Valle de Alcudia y en las provincias de Badajoz, Barcelona, Sevilla y Valencia.

Unido este gasto al del personal auxiliar de Archivos, forma un total de 46.564 pesetas anuales; y habiéndose consignado en los presupuestos del actual año económico para las Administraciones y Bailías del Patrimonio, aun despues de muchas reducciones, la suma de 110.757 pesetas, se ve que la reforma que se proyecta produce una economía de 64.193 pesetas anuales.

En vista de todo lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Que sean suprimidas las Bailías y Administraciones de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, existentes en La Alcadia, Aranjuez, Baleares, Cataluña y Valencia, y que se hizo cargo el Estado en virtud de la ley de 18 de diciembre de 1869.

Art. 2.º Los asuntos en que entien den dichas Administraciones y Bailías correrán á cargo de las Administraciones económicas de las provincias respectivas, cuyos Jefes se incautará desde luego de los expedientes y demás documentos que en aquellas existan.

Art. 3.º Se crea una plaza de oficial de Hacienda de la clase de cuartos en cada una de las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado de las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, y otra de Aspirante de primera clase en cada una de las Secciones de Baleares y Ciudad-Real. Estos empleados, á las órdenes de los oficiales Archiveros de las respectivas Secciones, se ocuparán de ordenar los documentos de los Archivos de las mismas, é incorporar á ellos los procedentes de las Administraciones suprimidas por el art. 1.º de este decreto. Dichas plazas, y lo mismo las de oficiales de las Secciones que desempeñan hoy el cargo de Archiveros de la mismas, cuando vacaren, se habrán de proveer en

sujetos que se hallen adornados del título de Archiveros ó tengan adquirido, por disposición legal, concepto de tales.

Art. 4.º Se conservará por ahora, sin perjuicio de ir reduciéndolo á medida que vayan enajenándose las fincas, el personal dedicado á la vigilancia y custodia de las del Valle de la Alcadia, de las fincas, presas y caces de Aranjuez, y de las propiedades procedentes del patrimonio que fué de la Corona en las provincias de Badajoz, Barcelona, Sevilla y Valencia.

Art. 5.º Los sueldos de los empleados de que trata el artículo 3.º de este decreto, así como los del personal de guardas á que se refiere el art. 4.º, se satisfarán con cargo á los créditos consignados en el presupuesto para las Bailías y Administraciones del Patrimonio existentes en las provincias respectivas.

Madrid quince de abril de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(Gaceta del 16 de abril.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Señores García del Palacio y compañía la construcción y explotación de las obras de mejora del Puerto de Santa Maria, en la provincia de Cádiz, que consiste en la canalización del río Guadalete en su desembocadura al mar.

Art. 2.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo y sin derecho á subvención alguna del Estado todas las obras de dicha canalización, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 23 de diciembre de 1864 y sus condiciones facultativas.

Art. 3.º Si el concesionario juzgase conveniente hacer variaciones en el proyecto, las someterá á la aprobación del Gobierno. Propondrá asimismo las que le convenga introducir en los mismos sistemas de construcción, materiales y dimensiones parciales de las obras, para las cuales será autorizado siempre que no afecten á la seguridad de las mismas ó á los intereses generales.

Art. 4.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección del gobierno por medio de su delegado el jefe de la provincia ó el Ingeniero que este designe.

Art. 5.º El concesionario dará principio á los trabajos dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se publique la concesión; los continuará sin interrupción, y los conducirá en el plazo de cinco años.

Art. 6.º Al replanteo de las obras deberá asistir el Ingeniero encargado de la inspección; á cuyo fin el concesionario avisará oportunamente, levantándose acta por duplicado. Los gastos de esta operación y los que ocasione la inspección de las obras serán de cuenta de la empresa.

Art. 7.º El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos en el término de un mes desde la publicación de este decreto la fianza de 25.341 pesetas que es

el 1 por 10 del presupuesto de las obras. Podrá retirar esta fianza cuando haya ejecutado obras por igual valor tasadas á los precios del presupuesto; las cuales quedarán hipotecadas y se suscribirán al depósito, resolviendo del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 8.º La concesión caducará si no se diese principio á los trabajos ó no se concluyesen las obras dentro de los plazos señalados, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente podrá el gobierno prorogar los plazos con ellos.

Art. 9.º Siempre que se declare caducada la concesión, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario y se sacará á subasta la concesión anulada siguiéndose para este acto las reglas establecidas en casos análogos.

Art. 10.º Mientras estén pendientes los trabajos, no podrá ser transferida esta concesión sin permiso del gobierno.

Art. 11.º Durante la construcción de las obras el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan al gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en el Puerto de Santa Maria ó en Cadiz. Si el concesionario faltase á esta disposición ó su representante se hallase ausente, se á válida toda notificación con tal que se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 12.º El concesionario podrá explotar las obras á medida que su estudio de adelanto lo permita, quedando en libertad de establecer las tarifas ó derechos que juzgue convenientes por el uso de los muelles, sin otra restricción que la de no establecer preferencias ni diferencias para distintas embarcaciones ó buques.

Art. 13.º La navegación de la ría no se sujetará á impuesto, gravámen ni condición alguna diferente de las que hoy se hallen establecidas.

Art. 14.º Los terrenos de dominio público que se ganen á la ría con las obras de encauzamiento serán de propiedad del concesionario.

Art. 15.º Esta concesión se otorga á perpetuidad. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agravados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Dado en Madrid á diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Fomento, Eduardo Chao.

(Gaceta del 20 de abril.)

ANUNCIOS.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndice de disposiciones citadas en la misma por un abogado del vuestro Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.